

AUTO No. 01884

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006, Decreto 623 de 2011 y Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 08 de Marzo de 2010, a la empresa denominada PONCOLOR LTDA, identificada con NIT 900.216.969-4, ubicada en la Carrera 43 A N° 20 A -71 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06206 del 13 de abril de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 01884

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En desarrollo de la visita se pudo establecer que la empresa genera emisiones atmosféricas debido al funcionamiento de una caldera Colmesa de 150 BHP que funciona con carbón, la caldera en funcionamiento es usada para la producción de vapor de la empresa.

La caldera a carbón posee instalado in ciclón para controlar las emisiones generadas, se desconoce cuál es la eficiencia del sistema de control existente, la salida final de los gases se realiza mediante un ducto de 0.4 m de diámetro y con una altura de 18 m.

De otro lado, se encuentran instalados dos secadores industriales, los cuales no presentan acumulación o evidencia de escape de material particulado (motas) al exterior de la bodega.

La caldera encontrada comenzó a operar hace un mes aproximadamente, según la información suministrada durante la visita y reemplazó la caldera secavent que operaba anteriormente en la empresa, este hecho no fue notificado a la Secretaría Distrital de Ambiente,

La caldera que opera actualmente no presenta estudio isocinético de emisiones atmosféricas, que permita demostrar el cumplimiento normativo de sus emisiones.

La caldera tiene instalada plataforma y puertos de muestreo en la chimenea, sin embargo la plataforma de muestreos no presenta condiciones de seguridad para colocar equipos y personal por cuanto no tiene barandas, no posee escaleras.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.3 *La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.4 *Se instaló una nueva fuente fija de emisiones correspondiente a una caldera Colmesa de 150 BHP que opera con carbón, lo cual no fue informado a la Secretaría distrital de ambiente para realizar el seguimiento y control correspondientes.*

AUTO No. 01884

6.5 No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los límites establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 por cuanto no se ha realizado evaluación de las emisiones de la caldera Coldesa de 150 BHP.

6.6 La caldera de la empresa PONCOLOR LTDA., cuenta con un ducto que tiene una altura de 18 m respecto a la altura mínima de descarga, cumpliendo con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

6.7 La empresa no cuenta con un registro pormenorizado del combustible utilizado en la caldera, según se establece el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

6.8 La plataforma instalada presenta inconvenientes de seguridad, por cuanto no posee barandas, escaleras de acceso y está oxidada, por eso no es recomendable para hacer estudio de emisión atmosférica hasta tanto se mejore en materia de seguridad.

6.9 No existe fuga de material particulado, cumpliendo con el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

(...)

Que se realizó visita técnica el día 14 de diciembre de 2010 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa lleva a cabo sus actividades en una bodega de 300 m² aproximadamente, la cual está ubicada en la zona industrial de Puente Aranda.

Para sus procesos la tintorería cuenta con una caldera de carbón marca Colmesa de 150 BHP de capacidad, esta fuente de combustión externa cuenta con una chimenea circular de 0,50 m de diámetro y una altura aproximada de 18 metros, la cual posee puertos y plataforma de muestreo. Este equipo cuenta con un sistema de control de emisiones consistente en un lavador de gases, el cual, y como se informó durante la visita no se encuentra en funcionamiento.

Adicionalmente, la empresa tiene instaladas dos máquinas secadoras, las cuales tienen ductos rectangulares de 0.3 m x 0.3 m y 0.2 m x 0.2 m. Ambos equipos cuentan sistemas

AUTO No. 01884

de control del motas, sin embargo se pudo constatar que estos equipos no funcionan de manera adecuada, ya que se pudo presenciar fugas de material particulado.

Según se pudo constatar que la empresa no ha presentado estudio de emisiones de la caldera de carbón para demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 PON COLOR no requiere tramitar permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de su fuente de combustión está por debajo de lo establecido en dicho inciso.

6.2 La empresa no ha dado cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 1208/03, 1908/06, 909/08, ya que no ha presentado un estudio de emisiones para el año 2010, que demuestre el cumplimiento de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales PST, Dióxidos de Nitrógeno NOx, Dióxidos de Azufre SOx, y Monóxido de Carbono CO, establecidos por dichas normas.

6.3 Esta tintorería no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de secado de las prendas, por lo cual incumple con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

6.4 Esta empresa opera una fuente de combustión externa que trabaja con combustible sólido (carbón), la cual no tiene en operación sus sistema de control, además, se encuentra ubicada en un área fuente de contaminación alta clase I, por tales razones no cumple con lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

6.5 Dado que la empresa posee un sistema de control de emisiones (lavador de gases), el cual no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Secretaría, la compañía incumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

6.6 Al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

6.7 PON COLOR, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE44956 del 12/10/10 emitido por esta entidad en materia de emisiones...

(...)

AUTO No. 01884

Que se realizó visita técnica durante los días 04 y 07 de Febrero de 2011 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4522 del 12 de julio de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se evidenció que la alimentación de la caldera se realiza de forma manual dado que la banda transportadora de la caldera se encuentra fuera de operación

De acuerdo a las evidencias encontradas en el establecimiento fue posible establecer que ocasionalmente se usa madera para alimentar la caldera.

Al hacer presencia en el establecimiento, fue posible evidenciar que el industrial almacenaba una gran cantidad de leña en sus instalaciones; según lo informado este material se encontraba en proceso de secado para su posterior uso en un restaurante del sector. No obstante dicha información no pudo ser corroborada

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa PON COLOR no requiere tramitar permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de su fuente de combustión es inferior al señalado en la normatividad.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría distrital de Ambiente.

6.2 No cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el requerimiento derivado del Concepto Técnico N° 6206 del 13/04/2010.

6.3 De acuerdo con los datos reportados por el establecimiento, la caldera Colmesa de 150 BHP, no cumple los límites máximos permisibles de emisión para los compuestos de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO), establecidos en la norma de emisión para el año 2010 de la Resolución 1908/06.

AUTO No. 01884

6.4 De acuerdo con los datos reportados, PONCOLOR no cumple con el límite máximo de emisión para un predio industrial para el contaminante de Óxidos de Nitrógeno establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.

6.5 La altura del ducto de la caldera instalada en PONCOLOR actualmente no cumple con la altura mínima establecida en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.

6.6 Dado que la empresa posee un sistema de control de emisiones, el cual no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Secretaría, la compañía no cumple con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

(...)

Que se realizó visita técnica el día 20 de enero de 2012 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01259 del 28 de enero de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa lleva a cabo sus actividades en una bodega de 300 m² aproximadamente, la cual está ubicada en la Zona Industrial de Puente Aranda.

Para sus procesos la tintorería cuenta con una caldera de carbón marca Colmesa de 150 BHP de capacidad, a la cual el día 26 de diciembre de 2011 se le fijaron los sellos como medida preventiva de suspensión de actividades por la Policía Metropolitana de Bogotá y la Alcaldía Local de Puente Aranda, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 4275 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anterior al momento de la visita no se encontraban realizando actividades.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de la caldera, se encuentra por debajo de lo establecido en dicho inciso.

6.2 No ha presentado estudio de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, que demuestre el cumplimiento de los límites máximos

AUTO No. 01884

permisibles para emisión para Material Particulado. Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno.

6.3 Se encuentra ubicada en área fuente de contaminación alta Clase I; de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 623 de 2011; por lo anterior, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1908 de 2006 y 6982 de 2011, debido a que no ha remitido estudio de evaluación de emisiones, en el cual se establezca su cumplimiento.

6.4 Deberá demostrar el cumplimiento del párrafo 3, Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en donde se establece que toda fuente fija, que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando, los cuales el día de la visita no se encontraban en operación debido a la medida preventiva impuesta por esta Secretaría.

6.5 No cumple con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que el sistema de control de la caldera no cuenta con el Plan de Contingencia aprobado por esta Secretaría.

6.6 No lleva registros ni de procedencia, ni de su consumo del combustible que utiliza su fuente de combustión (carbón), incumpliendo lo que establece el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

(...)

Que se realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2012 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04359 del 08 de junio de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Al interior de la empresa se observa la caldera marca Colmesa de 150 BHP, que opera con carbón como combustible. Se observa en el cuarto de operación el sello impuesto como parte de la Medida Preventiva de suspensión de actividades. Por lo anterior al momento de la visita no se encontraban realizando actividades.

El sistema de Control de Emisiones consta de varias unidades, tales como un mult ciclón, un lavador Venturi, un separador ciclónico y una torre de lavado.

Se observa que la caldera es alimentada utilizando el sistema de parrilla viajera, adicionalmente se observa un mecanismo de tiro inducido que suministra aire a la

AUTO No. 01884

caldera. La caldera cuenta con ducto para extracción de emisiones, posee plataforma y dos (2) niples a 90° que facilitan la realización de un estudio de emisiones.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de la caldera, se encuentra por debajo de lo establecido en dicho inciso.

6.2 Incumple con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010 del Ministerio de Ambiente.

6.3 Incumple con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, al no garantizar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible.

6.4 Desde el punto de vista técnico se considera viable el levantamiento temporal de la Medida Preventiva de suspensión de Actividades impuesta en la empresa PONCOLOR LTDA., mediante Resolución N° 4275 del 05 de julio de 2011, por un término no mayor a quince (15) días calendario, tiempo en el cual se deberá poner a punto la caldera Colmesa de 150 BHP y realizar el Estudio de Emisiones Atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2010.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 01884

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, 4522 del 12 de julio de 2011, 01259 del 28 de enero de 2012 y 04359 del 08 de junio de 2012; se observa que la empresa denominada PON COLOR LTDA., presuntamente puso en funcionamiento la Caldera de 150 BHP con combustible de carbón, sin presentar el estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 623 de 2011 en concordancia con la Resolución 1908 de 2006.

Que este Despacho encuentra que la empresa denominada PON COLOR LTDA., actualmente se ubicada en la Localidad de Puente Aranda, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 623 de 2011, y en la actualidad utiliza una Caldera de 150 BHP de combustión a carbón.

Que el Decreto 623 de 2011 en sus Artículos 11 y 13, estipula que se debe suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, salvo que se demuestre que se utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para estas áreas-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible. El establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Parágrafo del referido Artículo 13, manifiesta que el concepto técnico expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, será condición previa para que las autoridades distritales otorguen autorizaciones necesarias para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente clase I declarada en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento a los mencionados Artículos 11 y 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la empresa denominada PON COLOR LTDA., al parecer puso en funcionamiento una nueva fuente fija de emisión (caldera de 150 BHP), sin concepto técnico favorable expedido por esta Entidad, no utiliza tecnologías ambientalmente limpias dado que utiliza como combustible carbón; además no es posible establecer el cumplimiento de los límites de emisión permisibles, dado que al parecer no ha remitido estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que a partir del 1 de Septiembre de 2006, por disposición del Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos

AUTO No. 01884

ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 623 de 2011.

Que la empresa denominada PON COLOR LTDA., como ya se ha mencionado, se encuentra en área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 623 de 2011, y utiliza carbón como combustible en su fuente de emisión, la caldera de 150 BHP, la cual cuenta con un lavador de gases como sistema de control, pero éste no se encuentra en funcionamiento, al parecer no se encuentra avalado por esta Entidad y no se ha demostrado que éstos garanticen un nivel máximo de partículas suspendidas totales (PST), presentando presuntamente un incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006.

Que en cuanto a las máquinas secadoras, éstas cuentan con sistemas de control de motas (partículas) sin embargo, al parecer no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de secado de las prendas, incumpliendo con el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que además, el sistema de control de emisiones, lavador de gases, presuntamente no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Entidad, incumpliendo el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Que al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumpliría con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Que así también, la empresa presuntamente no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2010EE44956 del 12 de Octubre de 2010, por lo que aparentemente no se ha presentado ante esa entidad, estudio de emisiones atmosféricas de la nueva caldera instalada (caldera de 150 BHP).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 01884

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en cumplimiento al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio, este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01884

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 06206 del 13 de abril de 2010, 18577 del 20 de Diciembre de 2010, 4522 del 12 de julio de 2011, 01259 del 28 de enero de 2012 y 04359 del 08 de junio de 2012 dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, Artículos 11 y 13 del Decreto 623 de 2011 y los Artículos 79 y 97 de la Resolución 909 de 2008, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la empresa denominada PON COLOR LTDA. Identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, representada legalmente por el Señor ANDRÉS PONTÓN GARCÉS, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada.

Es de tener en cuenta, que para la fecha en que esta Secretaría efectuó los Conceptos Técnicos N° 06206 del 13 de abril de 2010, 18577 del 20 de Diciembre de 2010, 4522 del 12 de julio de 2011, se encontraba vigente la Resolución No. 1208 del 5 de septiembre de 2003, la cual fue derogada por la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, por lo cual siendo esta última la norma ambiental vigente sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, la empresa denominada PONCOLOR LTDA deberá sujetarse al cumplimiento de la misma y de las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01884

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A – 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS PONTÓN GARCÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ANDRÉS PONTÓN GARCÉS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A – 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 01884

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 47 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012

SDA-08-2011-411
SDA-02-2009-1866.

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

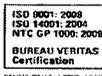
Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 612 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/09/2012
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 631 DE 2011	FECHA EJECUCION:	20/09/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/10/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/10/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/10/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



17 DIC 2012

NOTIFICACION PERSONAL

Bogota D.C., a los 17 DIC 2012 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de AUTO 1884 / 27-OCT 2012, señor (a) ANDRES DEL CARMEN PONTON GARCES dae te REPRESENTACION LEGAL.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 9 253 602 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra _____ no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CRC 43A-2011-71
Teléfono (s): 2430538.

QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA